



FECHA:	24 de Julio de 2020
---------------	---------------------

RADICACIÓN	Ejecutivo
REFERENCIA	88001-4003-001-2020-00076-00
DEMANDANTE	Central de Materiales CEMASAI S.A.S
DEMANDADO	Consortio SIES y sus integrantes Construcciones Civiles y Pavimentos S.A.S y Mauricio Rodríguez Cotúa

INFORME
Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por asignación directa del Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla, en virtud del impedimento manifestado por su titular, Doctora INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE.

PASA AL DESPACHO
Sírvase usted proveer

**ESTEFANIE CAMPILLO CASTIBLANCO
SECRETARIA**



San Andrés Isla, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

Referencia	Ejecutivo
Radicado	88001-4003-001-2020-00076-00
Demandante	Central de Materiales CEMASAI S.A.S
Demandado	Consortio SIES y sus integrantes Construcciones Civiles y Pavimentos S.A.S y Mauricio Rodríguez Cotúa
Auto No.	0287-20

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, es preciso advertir que el artículo 140 del CGP, prevé la posibilidad que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna de las causales de recusación a que alude el artículo 141 de la *Ob. Cit*, se separen del conocimiento de un proceso determinado tan pronto como adviertan la existencia de la causal, previa declaración del impedimento. La figura del impedimento fue instituida en nuestra normatividad procesal con el fin de garantizar la imparcialidad que debe imperar en la actividad de administrar justicia y por ende evitar que los usuarios de la misma desconfíen de los funcionarios que ejercen dicha labor.

Sentado lo anterior, se observa que mediante proveído calendado trece (13) de julio de 2020, la Jueza Tercero Civil Municipal de esta localidad se declaró impedida para conocer del presente proceso ejecutivo, por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 5° del artículo 141 *ibídem*, toda vez que el apoderado judicial de la parte ejecutante, doctor Frank Escalona Rendón, representa a la citada funcionaria como abogado en un asunto disciplinario, circunstancia que se encuentra probada en el plenario con la copia simple de la diligencia de declaración jurada obrante a folio 44 del expediente principal.

En consideración de lo anterior, con fundamento en lo consignado en el inciso 2 del artículo 140 del CGP, el Despacho declarará fundado el impedimento invocado por la titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla, y como consecuencia de ello, avocará el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, a fin de dar impulso al trámite de la referencia se pasará a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en el caso *sub examine*; luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende cobrar coactivamente, de forma acumulada, las obligaciones incorporadas en las facturas de venta Nos. Nos. 010-AV 127650, 010-AV 128388; 010-AV 129732; 010-AV 130393, 010-AV 130591, 010-AV 131123, 010-AV 131682, 010-AV 132344, 010-AV 132984, 010-AV 133627, 010-AV 134254, 010-AV 136120, 010-AV 138100 , 010-AV 148527 , 010-AV 129737 y 010-AV 13296, por medio de las cuales la sociedad Central de Materiales Cemsai S.A.S., le vendió al Consortio SIES, integrado por la sociedad Construcciones Civiles y Pavimentos S.A.S y el señor Mauricio Rodríguez Cotúa, *materiales y/o elementos de construcción (vidrios, aluminios y accesorios)*¹.

Ahora bien, luego de revisar las facturas de venta que obran como base de la presente ejecución, observa el Despacho que en ninguna de ellas están plasmadas la firma del emisor, ni del obligado, la aceptación de su contenido, la fecha en que fueron recibidas las mismas, ni el nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibirlas.

¹ Lo cual se desprende del hecho segundo del libelo genitor.



Llegado a este punto es preciso advertir que según las voces del artículo 422 del C.G.P. **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”**, de lo que se desprende que para que pueda adelantarse un proceso ejecutivo, es menester anexar obligatoriamente al libelo introductor como título de recaudo un documento del cual emerja, de forma clara y expresa, una obligación actualmente exigible a cargo del deudor.

Ahora bien, al tenor del artículo 621 del C.Co.: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...”*.

Por su parte, los incisos 1 y 2 del artículo 772 de la *Ob.Cit.*, referente a las facturas cambiarias de compraventa, enseñan: *“...Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito...”*

En relación con los requisitos de la factura de venta, el artículo 774 del mismo código, prevé: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo... (Énfasis del Despacho).

En consonancia con lo anterior, el artículo 773 de la misma codificación, al referirse a la aceptación de la factura, señala **“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (Subrayas y negrillas ajenas al original).



Aunado a ello, el Artículo 617 del Estatuto Tributario al establecer los requisitos que debe reunir la factura de venta señala que: *“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. **c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios**, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”*. Por su parte, conforme a los lineamientos establecidos por el Artículo 620 *ibidem*, los instrumentos negociables solo producen efectos cuando reúnen todos los requisitos y menciones que la ley señale para ellos.

Analizadas las facturas allegadas al plenario a las luces de las disposiciones legales transcritas, se aterriza en la inexorable conclusión de que dichos documentos no son títulos valores, habida cuenta que no reúnen los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para su caracterización, razón por la cual, con base en ellos no es procedente iniciar un proceso ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria de que trata el artículo 793 del C. de Co.

De otra parte, al examinar los plurimencionados documentos a la luz del artículo 422 del CGP, hay que concluir que tampoco pueden ser considerados títulos ejecutivos, en tanto que no reúnen las exigencias establecidas para ello por el Legislador, en la medida que no provienen del deudor, y por tanto, no constituyen plena prueba contra él.

Corolario de lo anterior, sin hacer mayores elucubraciones, el Despacho negará el mandamiento de pago pretendido, como quiera que los documentos aducidos como fundamento de la ejecución no reúnen los requisitos de Ley para ser considerados títulos valores – facturas de venta y/o títulos ejecutivos, por lo que no se cumple el presupuesto exigido por el Artículo 430 del CGP para que pueda librarse mandamiento de pago en el asunto de marras, en tanto que la demanda no fue *“(…) acompañada de documento que preste mérito ejecutivo...”*.

Finalmente, siguiendo las directrices sentadas en el artículo 73 del CGP, el Despacho le reconocerá personería para actuar en el *sub-lite* al apoderado judicial del ejecutante, como quiera que el poder arrimado reúne los requisitos previstos en el artículo 74 de la *Ob. Cit.*

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLÁRESE fundado el impedimento invocado por la Jueza Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla, para separarse del conocimiento de este asunto, en consecuencia, avóquese el conocimiento del presente proceso. Por Secretaría, comuníquese esta decisión a la Jueza impedida.

SEGUNDO.- NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la sociedad CENTRAL DE MATERIALES CEMASAI S.A.S contra la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A.S y el señor MAURICIO RODRÍGUEZ COTÚA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - Háganse las anotaciones de rigor.



CUARTO. - RECONÓZCASE al Doctor FRANK ESCALONA RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía No.18.008.242 y portador de la T.P. No. 121.499 expedida por el C.S. de la J, como apoderado judicial de la sociedad Central de Materiales CEMASAI S.A.S, en los términos y para los efectos señalados en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA